

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que establece los criterios y procedimientos para el financiamiento de la ejecución de proyectos de electrificación rural de las empresas del ámbito de FONAFE y ADINELSA

**DECRETO SUPREMO
N° 033-2015-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, tiene por objeto establecer el marco normativo para la promoción y el desarrollo eficiente y sostenible de la electrificación de zonas rurales, localidades aisladas y de frontera del país;

Que, el artículo 7 de la citada Ley establece los recursos que son empleados para la electrificación rural, y su artículo 9, modificado por el Decreto Legislativo N° 1207, señala que dichos recursos están destinados exclusivamente a la ejecución de proyectos, obras y subsidios de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como a reforzar, ampliar, remodelar o mejorar la infraestructura eléctrica existente para abastecer a cargas eléctricas rurales, de acuerdo a lo que señale el reglamento de la norma;

Que, asimismo, el segundo párrafo del citado artículo 9 de la Ley N° 28749 dispone que para la ejecución de los referidos proyectos u obras, la Dirección General de Electrificación Rural podrá transferir recursos mediante resolución del Titular del Pliego a las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, previa suscripción de convenios;

Que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1207, durante el año fiscal 2015, el Ministerio de Energía y Minas se encuentra exceptuado de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en tal sentido, resulta necesario establecer los criterios y el procedimiento que se aplicará para el financiamiento de la ejecución de proyectos de Sistemas Eléctricos Rurales (SER) y para el reforzamiento, ampliación, remodelación o mejora de la infraestructura eléctrica existente, a través de transferencias de recursos a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural; y el Decreto Legislativo N° 1207 que modifica la Ley N° 28749;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto del Decreto Supremo

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los criterios y el procedimiento para financiar la ejecución de proyectos de Sistemas Eléctricos Rurales (SER), así como el reforzamiento, ampliación, remodelación o mejora de la infraestructura eléctrica existente, a través de las transferencias financieras a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE y a la Empresa de Administración de Infraestructura Eléctrica S.A. - ADINELSA, con la finalidad de brindar un servicio de calidad, confiable y sostenible en las zonas rurales, localidades aisladas, localidades de frontera y de preferente interés social del país.

Artículo 2.- Transferencia de recursos

2.1 El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Electrificación Rural (DGER), efectuará transferencias financieras a favor de las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito de FONAFE y ADINELSA, las cuales se harán efectivas mediante resolución del Titular del Pliego, una vez efectuado el procedimiento establecido en el presente Decreto Supremo.

2.2 Las inversiones en sistemas eléctricos rurales señaladas en el artículo precedente que se ejecuten con las transferencias de recursos serán consideradas aportes de capital del Estado, emitiéndose las acciones correspondientes a nombre de FONAFE en el marco de la Ley N° 27170, Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado.

Artículo 3.- Proyectos a financiar

Las transferencias a las que se refiere el presente Decreto Supremo están destinadas a financiar los proyectos que cumplan con los siguientes criterios:

a) En el caso de nuevos sistemas eléctricos de distribución rurales, éstos deberán corresponder a la ampliación de la frontera eléctrica en las zonas rurales, localidades aisladas, localidades de frontera o de preferente interés social del país.

b) Para sistemas eléctricos de transmisión secundaria y/o complementaria, deberá contemplar obras de ampliación o reforzamiento necesarias para garantizar el suministro de energía para las zonas rurales, localidades aisladas, localidades de frontera o de preferente interés social del país.

c) Respecto a la infraestructura existente de las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito de FONAFE o ADINELSA, se podrá financiar obras de reforzamiento, ampliación, remodelación o mejora, dirigidas a la confiabilidad, calidad, sostenibilidad y capacidad de los Sistemas Eléctricos Rurales (SER).

d) Intervenciones que impliquen el mejoramiento del sistema eléctrico, sin ampliar la capacidad del mismo.

Artículo 4.- Solicitud de financiamiento

Las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito de FONAFE y ADINELSA deberán presentar la solicitud respectiva a la DGER, adjuntando los siguientes requisitos:

a) Identificación del solicitante, incluyendo domicilio legal y partida registral de inscripción, así como la vigencia de poder del representante legal con una antigüedad no mayor a 30 días calendario.

b) Para los casos señalados en los literales a), b) y c) del artículo 3 del presente Decreto Supremo, debe presentar el estudio de preinversión que sustenta la declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública o el expediente técnico del proyecto aprobado por el solicitante; en este último caso, el costo del proyecto debe ser el registrado en el Formato SNIP que corresponda. En ambos casos, deben cumplir con lo dispuesto por la normativa del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), así como las especificaciones propias de la regulación en materia de electrificación rural, que incluye las características técnicas del proyecto, entre otros.

c) Para el caso del literal d) del artículo 3 del presente Decreto Supremo, se deberá presentar el Informe Técnico Económico de los equipos y materiales que requieran para mejorar la infraestructura eléctrica existente que permita la confiabilidad, seguridad y calidad del servicio eléctrico.

Dicho informe tendrá el valor de declaración jurada, sujeto a fiscalización posterior.

d) Cronograma de ejecución.

Artículo 5.- Procedimiento

El trámite de las solicitudes de transferencia de los recursos se realizará conforme al siguiente procedimiento:

a) La solicitud de transferencia de recursos se presenta a la DGER, juntamente con los requisitos señalados en el artículo 4 precedente, para su evaluación técnica, presupuestal y legal, en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

La evaluación técnica considera el cumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 4 del presente Decreto Supremo, las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas de electrificación aplicables. Asimismo, en la evaluación presupuestal se debe verificar que se cuenta con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

b) Con la opinión favorable de la Dirección General de Electrificación Rural, previo informe técnico legal de las áreas correspondientes, se remite el proyecto de Convenio y Resolución Ministerial de transferencia de recursos al Viceministerio de Energía, para la continuación del trámite respectivo.

c) Una vez suscrito el Convenio, se emite la Resolución Ministerial que autoriza la transferencia de recursos solicitada, la cual deberá establecer los montos a ser transferidos, así como las empresas a las cuales se efectuará dicha transferencia. En anexo adjunto a la Resolución Ministerial se precisarán los proyectos o inversiones que se ejecutarán con las transferencias autorizadas.

Artículo 6.- Convenios

Los convenios establecen las normas vinculadas con su celebración, su objeto, el monto de inversión del proyecto, los compromisos y responsabilidades de las partes, la vigencia del convenio, las causales de resolución, así como todas aquellas cláusulas que sean necesarias para el efecto. En el caso de la solución de controversias, deberá procederse al trato directo, caso contrario, deberá emplearse el arbitraje de derecho.

Artículo 7.- Responsabilidades

7.1 Las empresas concesionarias de distribución eléctrica vinculadas al ámbito de FONAFE o ADINELSA no podrán utilizar los recursos transferidos para un objeto diferente al que se establezca en el Convenio y la Resolución Ministerial respectiva, bajo responsabilidad.

7.2 Las empresas que reciben las transferencias financieras en el marco de lo establecido en el presente Decreto Supremo, informan a la DGER durante los primeros diez (10) días hábiles de cada mes, los avances físicos y financieros de la ejecución de dichos recursos, con relación a su cronograma de ejecución y a las disposiciones contenidas en los Convenios y/o adendas correspondientes.

7.3 La DGER, a través de sus áreas correspondientes, realiza el seguimiento de los avances físicos y financieros de la ejecución de los recursos transferidos. Asimismo, la DGER podrá realizar visitas de inspección en campo de manera inopinada.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ROSA MARÍA ORTIZ RÍOS
Ministra de Energía y Minas

1312277-12

Declaran como Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros - ANAP, las áreas Pacay, Huayllane, Pucara, Amayani, Huisani, Sayhua y Cahuacho 2015

**DECRETO SUPREMO
N° 034-2015-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo

N° 014-92-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas podrá autorizar áreas de no admisión de petitorios al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, por plazos máximos de cinco (05) años, con la finalidad de que dicha institución realice trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a las zonas arqueológicas del país;

Que, asimismo, la norma citada establece que cada una de dichas áreas no podrá comprender más de trescientas mil (300,000) hectáreas;

Que, la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, mediante los Escritos N° 2523596, N° 2526738 y N° 2501339 solicitó al Ministerio de Energía y Minas la expedición de un decreto supremo que autorice al INGEMMET a realizar trabajos de prospección minera regional, respetando derechos adquiridos y áreas colindantes a las zonas arqueológicas en las Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros – ANAP PACAY, HUAYLLANE, PUCARA, AMAYANI, HUISANI, SAYHUA por el plazo de tres (03) años, y la ANAP CAHUACHO 2015 por el plazo de dos (02) años, para lo cual se identifica el área de las mismas y los montos presupuestales debidamente financiados que garantizan la realización de dichos trabajos en el área que se solicita;

Que, la Dirección de Promoción Minera, mediante Informe N° 710-2015-MEM/DGM/DPM e Informe N° 685-2015-MEM/DGM/DPM ha emitido opinión favorable al pedido realizado por el INGEMMET mediante los escritos antes citados, indicando las áreas y coordenadas de las áreas denominadas ANAP PACAY, HUAYLLANE, PUCARA, AMAYANI, HUISANI, SAYHUA y CAHUACHO 2015;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, aprobada por Ley N° 29158;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaración.- Declarar como Áreas de No Admisión de Petitorios Mineros - ANAP las siguientes:

1) Área de No Admisión de Petitorios Mineros PACAY de 15,300 hectáreas, ubicada en el distrito de Santo Tomás, provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco. Las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices de la poligonal cerrada que encierra el área son: Bloque 1

VÉRTICE	NOMBRE	ESTE	NORTE
1	PACAY	779,000	8,371,000
2	PACAY	779,000	8,376,000
3	PACAY	783,000	8,376,000
4	PACAY	783,000	8,380,000
5	PACAY	785,000	8,380,000
6	PACAY	785,000	8,385,000
7	PACAY	792,000	8,385,000
8	PACAY	792,000	8,377,000
9	PACAY	794,000	8,377,000
10	PACAY	794,000	8,376,000
11	PACAY	795,000	8,376,000
12	PACAY	795,000	8,371,000

2) Área de No Admisión de Petitorios Mineros HUAYLLANE de 12,200 hectáreas, ubicada en los distritos de Pomacanchi, Omacha, Acos, Pilpinto, Livitaca y Túpac Amaru, en las provincias de Acomayo, Paruro, Chumbivilcas y Canas del departamento de Cusco. Las coordenadas UTM PSAD 56 de los vértices de la poligonal cerrada que encierra el área son:

Bloque1

VÉRTICE	NOMBRE	ESTE	NORTE
1	HUAYLLANE	216,000	8,448,000
2	HUAYLLANE	216,000	8,443,000
3	HUAYLLANE	217,000	8,443,000
4	HUAYLLANE	217,000	8,442,000
5	HUAYLLANE	218,000	8,442,000
6	HUAYLLANE	218,000	8,440,000
7	HUAYLLANE	220,000	8,440,000
8	HUAYLLANE	220,000	8,439,000
9	HUAYLLANE	223,000	8,439,000
10	HUAYLLANE	223,000	8,436,000
11	HUAYLLANE	211,000	8,436,000
12	HUAYLLANE	211,000	8,444,000
13	HUAYLLANE	203,000	8,444,000
14	HUAYLLANE	203,000	8,448,000